



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-120/2016.

ACTOR: ZENON ESPINOSA
LOPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **TET-JDC-120/2016**, integrado con motivo del Juicio Ciudadano promovido por **Zenón Espinosa López**, en contra del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del Partido del Trabajo, por conductas que en concepto del Actor, constituyen una violación a su derecho político electoral de ser votado.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Consejo:	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones.

Juicio Ciudadano:	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Partido o PT:	Partido del Trabajo.
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Registro de candidatos.

1. Lineamientos. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo **ITE-CG 16/2015**, el Consejo General aprobó los Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

2. Calendario Electoral. En esa misma fecha, mediante el acuerdo **ITE-CG 17/2015**, la Autoridad responsable aprobó el calendario para el mencionado proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Convocatoria del Instituto. El mismo treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo **ITE-CG 18/2015**, el Consejo General aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis.

4. Registro de candidaturas. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año en curso, el Partido presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad.

5. Primer acuerdo de requerimiento. El veintinueve de abril del año en curso, el Instituto emitió el acuerdo **ITE-CG 120/2016**, relativo al registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, presentados por el Partido del Trabajo para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

6. Cumplimiento. El cuatro de mayo de la presente anualidad, se recibió en el Consejo General, escrito, signado por el representante suplente del Partido, mediante el cual solicitó la cancelación de veinte fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad, lo anterior en cumplimiento al requerimiento formulado por el Instituto, en el punto anterior.

7. Segundo acuerdo de requerimiento. El siete de mayo del presente año, y toda vez que a criterio del Instituto lo solicitado por el PT no fue suficiente para dar cabal cumplimiento al principio de paridad de género en su dimensión horizontal, el Consejo General le requirió nuevamente mediante el acuerdo **ITE-CG 155/2016**, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, realizara la sustitución de candidaturas necesarias a efecto de que diera cumplimiento al principio de paridad de género.

8. Cumplimiento al segundo requerimiento. En esa misma fecha, el Partido presentó su propuesta de cumplimiento al segundo requerimiento.

9. Resolución de registros. El ocho de mayo del mismo mes y año, el Instituto emitió el Acuerdo **ITE-CG 164/2016**, mediante el cual resolvió lo

relativo al registro de candidatos a Presidentes de Comunidad presentados por el PT, sin pronunciarse respecto al registro del Actor.

10. Resolución de registros en cumplimiento a resolución del Tribunal Electoral De Tlaxcala. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto emitió el acuerdo **ITE-CG 230/2016**, relativo al cumplimiento de la resolución dictada dentro del expediente **TET-JDC-102/2016**, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos para la Elección de Presidentes de Comunidad, presentadas por el Partido del Trabajo para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

II. Juicio Ciudadano

1. Demanda. El dos de junio del año en curso, el demandante presentó Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

2. Turno. Mediante acuerdo de fecha dos de junio del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TET-JDC-120/2016** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dos de junio del año en curso el Magistrado Ponente, radicó a trámite el presente Juicio Ciudadano y requirió al Instituto para que remitiera diversa documentación.

En su oportunidad, mediante oficio, recibido en este Tribunal, el tres de junio de la presente anualidad, el Instituto dio cumplimiento al requerimiento de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para resolver el presente Juicio Ciudadano, al ser promovido por un ciudadano que alega violación a su derecho político electoral de ser votado, contra actos que se le atribuyen al Consejo General.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en lo que dispone el artículo 26 de la Ley de Medios, este Tribunal procede a estudiar si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia de las previstas en su diverso 24, del mismo ordenamiento legal, ya que de ser así, lo correspondiente sería desechar de plano el presente Juicio Ciudadano, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el fondo.

A guisa de preámbulo, debe destacarse que, para los efectos de determinar la existencia del acto impugnado en un asunto –*en la especie impugnado como omisión*–, el Tribunal, para tener por demostrada su existencia, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, debe atender a las circunstancias que rodean su eventual actualización¹.

Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto es la de ser una

¹ Lo anterior en cumplimiento a la **Jurisprudencia 8/2003**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.”**

declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito. Sin embargo, la forma tácita de manifestación no es admisible tratándose de actos administrativos que limitan o modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o **de mero hecho**, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí.

En tal caso el acto existe, aunque haya sido tomado de manera ilegal y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes; una postura contraria, atentaría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor, e incluso, dada su pretensión de ser registrado como candidato, su derecho a ser votado, de modo que, en aras de garantizar los derechos del actor, este Tribunal analizará la totalidad de constancias a fin de advertir con precisión si la omisión de la que se duele existe.

Con relación a lo expresado en la parte final del párrafo anterior, es pertinente precisar, que en el caso, el actor se duele de la **omisión** del Instituto de registrarlo como candidato a Presidente de Comunidad, específicamente, según su dicho en la cabecera del Municipio de Ixtacuixtla, Tlaxcala.

Ahora, considerando que el actor se duele de una **omisión**, es importante destacar lo que sobre dicha figura ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para ello se cita el criterio de **Jurisprudencia 41/2002**, mismo que fue publicado bajo el rubro y texto siguiente:

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.-
Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.”



El criterio transcrito resulta de relevancia en este asunto, pues de su contenido si bien se advierte la posibilidad de que las omisiones en materia electoral son susceptibles de ser impugnadas a través del sistema de medios de impugnación previsto en la Ley; también se advierte que ello se condiciona a que exista una disposición legal que imponga un deber de hacer a la responsable.

Acotaciones de las que puede válidamente inferirse que, sólo se incurre en una omisión cuando existe un deber de hacer, de forma que, **a contrario sentido, si no existiere un deber de hacer a cargo de la autoridad responsable, también resultaría claro que tampoco se actualizaría una omisión.**

Así, es dable afirmar que, si el actor se duele de la omisión que atribuye al ITE de registrarlo como candidato, debe verificarse previamente **si en el caso existió la solicitud de registro correspondiente**, a fin de determinar, si en el caso, **se actualizó la obligación legal de pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud respectiva**, en los

términos que dispone el artículo 52, fracciones XXVIII y XLIV, con relación en su diverso 156, ambos de la Ley Electoral.

En efecto, debe verificarse que se haya actualizado la circunstancia de hecho referida –*solicitud o petición*–, pues de no existir, la omisión que se atribuye al ITE también sería inexistente.

Sobre este particular, resulta orientador el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en materias civil y de trabajo del Segundo Circuito, en la tesis II. 1o. C. T. 217 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, materia común, página: 313; publicada bajo el rubro y texto siguiente:

“INEXISTENCIA Y CESACION DE EFECTOS CUANDO LO RECLAMADO ES LA FALTA DE CONTESTACION A UN ESCRITO. Cuando lo que se reclama es la falta de contestación a un escrito formulado por el gobernado, **entonces la inexistencia del acto reclamado provendrá o de que no existe la solicitud**, o bien, que antes de interponerse la demanda ya se haya dado la respuesta por escrito a dicha solicitud; en cambio, si a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado contestación a la solicitud del gobernado pero tal respuesta se produce con posterioridad, entonces no es dable concluir con la inexistencia del acto reclamado, sino con la improcedencia del juicio porque han cesado los efectos del acto negativo reclamado, en términos del artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo.”

En efecto, como se sostuvo, para tener por cierta la omisión atribuida a ITE, es condición que en autos se acredite la existencia de la solicitud de registro correspondiente, pues sin ello, la omisión impugnada se tornaría en inexistente

Análisis del caso

Bajo las precisiones antes señaladas, se procede al estudio de **procedencia** correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Sobre el particular y después de haber estudiado exhaustivamente las constancias que integran el expediente, a criterio de este Órgano Jurisdiccional se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios, mismo que textualmente dispone:

“Artículo 24.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes: I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)

*e) El acto o resolución recurrida sea **inexistente** o haya cesado sus efectos, e*

(...)

Lo que se estima así, pues como se dijo, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que el Instituto haya incurrido en la omisión de registrar al actor, tal como lo aduce y, por tanto, se estima inexistente la omisión impugnada.

Lo que se estima así, pues de autos no se advierte que el Partido del Trabajo haya solicitado el registro del actor como candidato a Presidente de Comunidad de la cabecera del municipio de Ixtacuixtla, Tlaxcala, dentro del plazo que prevé el artículo 144, fracción IV, de la Ley Electoral, ni en ningún otro momento.

Lo anterior, se corrobora con el informe circunstanciado² rendido por la Consejera Presidenta y por el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, mediante el cual informaron que:

“Este instituto manifiesta que NO SE GENERARON ACUERDOS CON MOTIVO DEL REGISTRO DE ZENON ESPINOSA LÓPEZ, COMO ASPIRANTE A CANDIDATO A PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA

² Visible a fojas 22 a 27 del expediente en que se resuelve.

**CABECERA MUNICIPAL DE SAN FELIPE IXTACUIXTLA, TLAXCALA,
PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.**

Pero existen acuerdos emitidos por este Consejo General por el que se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad, presentados por el Partido del Trabajo para el proceso electoral ordinario 2015-2016, siendo los siguientes:

*Acuerdo ITE-CG 120/2016, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, pues en el listado de las fórmulas de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad, postuladas por el Partido del Trabajo, en el que se advierte que el **Partido Político referido no postuló ninguna fórmula de candidatos para la comunidad de San Felipe Ixtacuixtla.***

*También se advierte del contenido del acuerdo ITE-CG 155/2016, aprobado en Sesión Pública extraordinaria de fecha siete de mayo de dos mil dieciséis, del listado de fórmulas que aceptan la postulación de candidaturas para la elección de presidentes de comunidad, del listado de fórmulas de candidatos que se cancela su postulación y del listado de fórmulas de candidatos que contendrá en la elección de Presidentes de Comunidad, de las fórmulas que fueron sustituidas, canceladas y del total de fórmulas que el Partido del Trabajo postuló, **no se advierte solicitud de registro de fórmula de candidatos para la comunidad de San Felipe Ixtacuixtla.***

*De igual manera se advierte del contenido del acuerdo ITE-CG 164/2016, aprobado en Sesión Pública Extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis de la fórmula que se desiste el Partido del Trabajo de cancelar su postulación, listado de fórmulas de candidatos que se cancela su postulación por parte del Partido Político referido y del listado de fórmulas de candidatos que van a contender en la elección de Presidentes de Comunidad postuladas por el Partido del Trabajo para la elección de Presidentes de Comunidad para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, **no se advierte solicitud de registro de fórmula de candidatos para la comunidad de San Felipe Ixtacuixtla,** y es en este acuerdo donde se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, que*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

contendrán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, presentadas por el Partido del Trabajo y se ordena expedir las constancias de registro de las fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad por el principio de mayoría relativa, presentadas por el Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.”

(lo resaltado es propio de esta sentencia)

Afirmación que debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en el presente medio de impugnación, pues, aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de **buena fe**³.

En consecuencia, del análisis conjunto del referido informe, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales, y en relación con las constancias que obran en autos, específicamente, los acuerdos⁴ **ITE CG-120/2016, ITE CG-155/2016, ITE CG-164/2016, ITE CG-230/2016**⁵, emitidos por el Consejo General del Instituto, en relación de la solicitud de registro de candidatos y candidatas a presidentes de comunidad, presentados por el Partido del Trabajo, es de afirmarse que, el instituto político no solicitó el registro del actor como candidato para presidente de comunidad de la cabecera del municipio de Ixtacuixtla, Tlaxcala, así como, por el hecho de que, el Instituto Tlaxcalteca de

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XLV/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**.

⁴ Documentales que al haberse expedido por el funcionario electoral que cuenta con facultades de certificación, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículo 29 fracción I, 31 fracción II y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

⁵ El cual se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 28, de la Ley de Medios, así como por identidad de razón, el criterio de tesis identificado con la clave P.IX/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, novena época, página 259, de rubro siguiente: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**.

Elecciones afirmó no haber generado acuerdos con motivo de registro del actor y menos aún que el Partido haya postulado fórmula de candidatos en la comunidad antes referida.

Circunstancias que no encuentran refutación alguna en el resto del material probatorio y menos de los hechos narrados por el actor, pues este en el rubro de antecedentes de su escrito de impugnación, manifestó textualmente lo siguiente⁶:

“Manifiesto bajo protesta de decir verdad que en tiempo y forma legal, acudí ante el Partido del Trabajo a solicitar que se me registrar como Candidato a la Presidencia de comunidad de Ixtacuixtla, Tlaxcala, habiendo entregado la siguiente documentación:

- a) Copia Certificada del Acta de Nacimiento.*
- b) Copia fotostática de la credencial de elector.*
- c) CURP.*
- d) Constancia de Radicación.*

Haciéndome saber que toda esta documentación se realizaría mediante el trámite del Partido del Trabajo y que el suscrito quedaba registrado, inclusive me entregaron un total de cincuenta gorras y mande imprimir mis lonas, promocionando mi candidatura...”

Como se observa de lo transcrito, el actor solo presentó su documentación ante el Partido, sin que aportara indicio alguno de que dicho instituto político haya solicitado el registro como candidato del actor a presidente de comunidad de la cabecera del municipio de Ixtacuixtla, Tlaxcala, ante el Instituto, y en consecuencia, éste adquiriera el deber de pronunciarse al respecto.

⁶ Visible a foja 12 del expediente en que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Luego, si de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, 22, fracción II, de la Constitución Local, 8 fracción II y 142, ambos de la Ley Electoral, el derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral, corresponde a los partidos políticos y, en autos está acreditado que el PT no solicitó el registro del aquí Actor como candidato a Presidente de Comunidad, resulta evidente que, ante tal circunstancia no se actualizó deber jurídico alguno para que el Instituto se pronunciara respecto al registro de la candidatura que pretende el Actor como lo prevé el artículo 51, fracción XLIV y 156 de la Ley Electoral; por tanto al no haberse actualizado el deber jurídico apuntado, conforme a lo razonado a lo largo de la presente resolución, tampoco puede tenerse por cierta la omisión que se atribuye al Instituto.

En consecuencia, y al haber resultado inexistente la omisión de la que se duele el actor, lo procedente es desechar de plano el presente juicio ciudadano, por haberse actualizado la causa prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios.

Finalmente, no pasa inadvertido a este Tribunal Electoral que a la fecha que se resuelve lo procedente en el juicio ciudadano **TET-JDC-120/2016** aún se encuentra transcurriendo el plazo de publicación del medio de impugnación, de conformidad a lo establecido por el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios. Sin embargo, tal situación no genera una imposibilidad a este órgano jurisdiccional para resolver, en virtud de que, dado el sentido de esta sentencia no implica una afectación a algún derecho incompatible con el del actor, además que se ha resuelto de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III, 48 y 59, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Partido del Trabajo; y, **personalmente**, al actor en el domicilio que señaló para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las catorce horas con treinta minutos de cuatro de junio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA